



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Catorce de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2019 00005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAVIPETROL
Demandados	LUIS FERNANDO MIRA GALEANO Y OTRA
Providencia	2022-S004
Asunto	Releva perito avaluador y remueve al secuestre

1. Relevo del perito.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, este juzgado decretó la suspensión del proceso como fuera solicitado por las partes y por el término de 6 meses¹, posteriormente, por auto del 13 de abril de 2021 se reanudó el proceso de oficio al haber transcurrido el término de suspensión y se requirió a las partes a fin de que informaran sobre el acuerdo de pago motivo de la suspensión², teniendo que el 7 de diciembre la entidad demandante allegó memorial informando que el acuerdo de pago al que llegaron las partes fue incumplido por el demandante³.

Previo a la suspensión del proceso, en auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó avalúo comercial del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-9126⁴, teniendo que allí se designó para rendir la experticia a JOAQUÍN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, persona que habiendo sido nombrada en otros procesos adelantados en este despacho tuvo que ser relevada puesto que no rindió las experticias encomendadas.

En este sentido se relevará a JOAQUÍN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en su lugar se designará a JOHN ISAAC ESPINOSA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía número 1039687211, quien se localiza en la carrera 37ª #9-10 barrio Tulipanes en Puerto Berrio o en el correo electrónico jier1794@hotmail.com

El dictamen pericial deberá contener al menos los siguientes puntos:

1. Identificación y medición del inmueble con medios técnicos, debiendo ser confrontados con los títulos y datos catastrales.
2. Avalúo del inmueble
3. Plano y fotografías del bien.
- 4-. Requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Se reitera que fueron fijados como gastos provisionales para rendir la experticia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), monto a cargo de la entidad demandante y que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales

¹ PDF 23

² PDF 24

³ PDF 26

⁴ PDF 17



dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 230 del CGP. Por secretaría, sin perjuicio de la notificación por estados, se remitirá esta providencia a las partes y al auxiliar de la justicia, vía correo electrónico.

En caso que no se hiciere la consignación, a pesar de ello, el perito designado deberá rendir el dictamen, por estimarlo indispensable para los efectos procesales –remate de bienes objeto de medidas cautelares-, ello sin perjuicio que en la providencia que se corra traslado, se fijen no solo honorarios, sino que se considere la suma señalada como gastos, teniendo en cuenta que con el dictamen pericial el perito debe acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

2. Remoción del secuestre.

Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 019-9126, recaen medidas cautelares de embargo y secuestro. Con relación a esta última medida cautelar, actualmente ejerce el cargo de secuestre JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, quien no está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para el período 2021-2023⁵ y tampoco acreditó que cuenta con la póliza de garantía para desempeñar la función.

El numeral 11 del artículo 50 del CGP establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, “a los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.” Con base en lo anterior, con mayor razón no podrá ejercer el cargo como secuestre la persona que ni siquiera está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, en tal sentido, el señor JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO deberá ser relevado del cargo,

A pesar del relevo del secuestre, éste quedará encargado de la custodia del bien hasta que se entregue el bien a un auxiliar de la justicia que habrá de reemplazarlo, debiendo rendir informe de su gestión y posteriormente se decidirá lo correspondiente sobre su remuneración.

3-. Al ser relevado del cargo el secuestre designado, para efectos de conservación, cuidado y custodia del inmueble sobre el que recaen las medidas cautelares, se brindará a las partes el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación –por el medio más expedito-, para que, si a bien lo tienen, de consuno, designen al auxiliar de la justicia que se desempeñará como secuestre, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 48 del CGP.

Vencido el término antes concedido, sin que las partes se pronunciaren sobre la designación de auxiliar de la justicia, el despacho decidirá lo correspondiente para designar secuestre y entregarle el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO
JUEZ

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/-/auxiliares-de-la-justicia-periodo-2021-2023>

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a35e6ca6807ab26ed3a0ec3fcd653e0570cf3e4369f434759ea6d57356e426**

Documento generado en 14/01/2022 04:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>